



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0028 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/06/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA NANCY FERREIRA PINZON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/06/2021		
68001 33 33 007 2016 00391 00	Reparación Directa	EVER RODRIGUEZ GRANADOS	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Prescinde audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas	15/06/2021		
68001 33 33 007 2017 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	15/06/2021		
68001 33 33 007 2017 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/06/2021		
68001 33 33 007 2018 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RUBIELA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/06/2021		
68001 33 33 007 2018 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIA BAUTISTA PINEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	15/06/2021		
68001 33 33 007 2018 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA CHAPARRO BALLESTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JUR	Auto que Ordena Requerimiento	15/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MONICA PAULINA VILLALBA REY.
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150019100

1. ASUNTO

Al despacho, el presente proceso para decidir sobre la [solicitud de librar mandamiento de pago](#).

2. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, mediante apoderado, solicita:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- 2. Que se ejecute al señor (a) OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- 3. Que se ejecute al señor (a) OLGA NANCY FERREIRA PINZÓN, por concepto de costas del proceso ejecutivo»

Como hechos soporte de la ejecución, señala lo siguiente:

- «1. Mediante providencia, el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.
- 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
- 3. Dicha providencia se encuentra en firme.
- 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
- 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.»

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo y competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos.

El artículo 297 del CPACA determina los títulos cuya ejecución corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.»

Por su parte, el artículo 422 del CGP, determina:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Con base en lo anterior, es clara la posibilidad de demandar vía ejecutiva las obligaciones derivadas de las costas procesales. No obstante, en el presente asunto, una vez verificado el acontecer procesal en el sistema Siglo XXI [al no encontrarse digitalizado el expediente], se advierte que el expediente en que se tramitó la Nulidad Y Restablecimiento de Derecho se encuentra archivado, desde el 22 de mayo de 2020, en la <<CAJA 464 J 07 ADM>>. Por tanto, para dar paso a la ejecución solicitada, es necesario que el apoderado del FOMAG aporte en digital las piezas procesales que componen el título ejecutivo complejo.

En asuntos como el que nos ocupa, resulta necesario, en aras de evitar la congestión innecesaria de la Administración de Justicia, verificar en cada caso la existencia del título de ejecución, esto es de la providencia en firme. Dicha providencia o título complejo debe adjuntarse a la demanda. Carga procesal mínima que atiende los deberes de las partes y apoderados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, como apoderado del FOMAG, de conformidad al poder allegado y visible a página 7 de la [solicitud de ejecución](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef5744745d218f77e481dab830161aef78535350d4bc9c674950f3b7cba6dd**

Documento generado en 15/06/2021 01:59:26 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EVER RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720160039100

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. en tal virtud, se resolverán las excepciones previas y se prescindirá de la audiencia inicial, cuyas etapas se agotan en la presente providencia, con plena observancia de las garantías procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 100 del CGP¹.

El apoderado de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, propuso como excepción previa la que denominó: «INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE», bajo el argumento que el poder conferido por el señor HUGO MEJÍA MARTÍNEZ, carece de nota de presentación personal ante juez, notario u oficina judicial. Agrega que los poderes de los demás demandantes se encuentran dirigidos a la Procuraduría Judicial I delegada para asuntos administrativos y no al juez administrativo.

Aporta como prueba copias de los poderes aportados por el apoderado de la parte demandante dirigidos a la Procuraduría Judicial I delegada para asuntos administrativos, así como un CD con el original del traslado de las pruebas y los poderes al INPEC.

¹ 1 Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De las referidas excepciones se corrió traslado, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 [numeral 8, folio 120 del expediente digitalizado].

La parte demandante allegó pronunciamiento frente a la excepción planteada [numeral 8 folios 122 a 124], señalando que la misma fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado 68001333300320180013501, demandante: Hugo Mejía Martínez; demandado: INPEC.

Advierte el despacho que la excepción propuesta es de las denominadas previas, por lo que es necesario su estudio en esta etapa procesal.

Sobre el derecho de postulación, el CGP en su artículo 74 inciso 2² establece que el poder especial requiere de ciertos requisitos formales para su validez, como lo es la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso concreto, el poder conferido por EVER RODRIGUEZ GRANADOS,³ en su propio nombre y en representación de sus hijas ANGÉLICA DAYANA RODRÍGUEZ TABARES, DANNA FERNANDA RODRÍGUEZ TABARES y MARIANA CAROLINA RODRÍGUEZ TABARES, en efecto, carece de nota de presentación personal ante alguna de las entidades legalmente facultadas para ello. Sin embargo, ello obedeció a que el demandante se encontraba privado de la libertad; de ahí que la presentación del poder se produjo ante la Coordinación del Área Jurídica del EPMSC de Bucaramanga. Por lo dicho, se acoge por este despacho lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al resolver apelación, dentro del proceso radicado bajo el radicado 68001333300320180013501, bajo el entendido que con esta presentación personal se logra el fin que persigue la norma y es suficiente para establecer la plena identidad del otorgante, así como la veracidad de su acto.

De igual manera, resulta pertinente traer a colación el fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2018⁴, donde se resuelve una situación similar, pues, tratándose de personas privadas de la libertad, la aplicación exegética de la ley puede derivar en la vulneración de preceptos constitucionales.

«[...]si bien a la población carcelaria se le pueden suspender y restringir ciertas garantías fundamentales, dicha posibilidad no opera sobre los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales han sido calificados por la Corte Constitucional como “intocables”, por derivar directamente de la dignidad del ser humano.»

«[...] Bajo las referidas premisas es factible concluir, que respecto de los detenidos, al juez en aras de garantizar la materialización del debido proceso en sus manifestaciones de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, se le impone la responsabilidad de aplicar un estándar de protección más amplio, en relación con la carga de diligencia que les es exigible, con fundamento en que la privación de la libertad, como ya se indicó, implica una reducción de la capacidad de la persona para agenciar sus propios intereses.»

Ahora, en cuanto a la carencia de poder para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de reparación directa, por parte de los demandantes FABIOLA GRANADOS, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRANADOS, AYDA ESTHER RODRÍGUEZ GRANADOS, LORENA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS y ADALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS, encuentra el despacho que, contrario a lo señalado por la demandada, los poderes conferidos y aportados al proceso con la demanda cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, toda vez que fueron dirigidos al Juez Administrativo, indicándose el medio de control, así como lo pretendido con la acción.

² «C.G.P. **ARTÍCULO 74. PODERES.** [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.» (subrayado fuera del texto)

³ No. 2 Demanda (folio 11) del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda. Fallo de tutela del 27 de septiembre de 2018. Radicado Numero: 11001-03-15-000-2018-02836-00(AC). C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En conclusión, se declarará no probada la excepción «INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE» propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

3. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander⁵ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Publico, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

3.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPCA.-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que lo afecte o genere nulidad que daba ser saneada. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, es administrativa y patrimonialmente responsable, por el presunto daño antijurídico ocasionado al señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS, con ocasión a los hechos sucedidos el día 19 de abril de 2016, aproximadamente a las 7:30 de la mañana en el pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Bucaramanga y si, en consecuencia, la entidad accionada debe reparar los perjuicios reclamados por EVER MORENO MIRANDA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas ANGÉLICA DAYANA RODRÍGUEZ TABARES, DANNA FERNANDA RODRÍGUEZ TABARES y MARIANA CAROLINA RODRÍGUEZ TABARES; así como los reclamados por FABIOLA GRANADOS, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRANADOS, AYDA ESTHER RODRÍGUEZ GRANADOS, LORENA ANDREA RODRIGUEZ GRANADOS y ADALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS.

3.3. DE LA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA**, no sin antes invitar a las partes a conciliar sus diferencias y, si es del caso, proponer fórmulas de arreglo, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3.4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

3.5. DEL DECRETO DE PRUEBAS

3.5.1. Parte Demandante

⁵ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021.
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

3.5.1.1. Documentales Aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se decretan como tales las pruebas documentales relacionadas por el demandante en el escrito de demanda en los folios 8 y 9, obrantes desde el folio 18 al 88 del expediente digital, así:

- Registro civil de nacimiento de EVER RODRÍGUEZ GRANADOS
- Registro civil de nacimiento de los señores MARIA DEL CARMEN, AYDA ESTHER, LORENA ANDREA, FABIOLA y ADALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS.
- Registro civil de nacimiento de sus hijas ANGELIKA DAYANA RODRÍGUEZ TABAREZ, DANNA FERNANDA TABARES ZUÑIGA y MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ TABAREZ.
- Copia de la historia clínica No. 10188934 fecha 19/04/2016 04:10:56 p.m Paciente Ever Rodríguez Granados.
- Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNORIENTE-05123-C2016. Fecha 20 abril de 2015
- Copia noticia criminal numero 680016300410201600084. Fecha 19/04/2016
- Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNORIENTE-07699-2016 Fecha 15 de junio de 2016.
- Auto de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual admitió la acción de tutela.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Ora de Bucaramanga, de fecha 24 de agosto de 2016.
- Constancia de requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga.

3.5.1.2. Documentales solicitadas

Por ser pertinente, conducente y útil el despacho DECRETA la prueba documental solicitada, consistente en oficiar al INPEC para que, en el término de diez (10) días hábiles, allegue en formato digital copia de la investigación disciplinaria adelantada contra el dragoneante JORGE ARMANDO MONCADA ARANGO, por los hechos en los que resultó lesionado el interno EVER RODRIGUEZ GRANADOS.

3.5.1.3. Declaración de parte.

Solicita citar para interrogar al señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS sobre los hechos de la demanda, entendiendo el despacho que se solicita declaración de parte.

Se decreta la recepción de la declaración del señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS. Por encontrarse privado de la libertad, cítese por conducto del apoderado de la **parte demandada**. Su práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la audiencia de pruebas.

3.5.1.4. Testimonial

Solicita recepcionar los testimonios de RUBEN DARÍO ROMERO CELIS, JHON FREDY CAICEDO RINCÓN y ALEJANDRO MATEUS, internos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, Patio 6, para que depongan sobre los hechos de esta demanda, así como del sufrimiento moral de los accionantes, el daño a su patrimonio y vínculos familiares.

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se decreta la recepción de los testimonios solicitados. Debido a que los declarantes se encuentran privados de la libertad, por conducto del apoderado de la **parte demandada**, CÍTENSE para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

3.5.1.5. Dictamen pericial.

Solicita remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal la historia clínica del señor EVERT RODRÍGUEZ GRANADOS. De igual manera se valore al demandante por el médico legista, para que se determine cuál es la lesión y afectación sufrida por el actor y las secuelas, con ocasión de la lesión sufrida.

Teniendo en cuenta que esta solicitud también fue realizada por la parte demandada, el despacho se pronunciará posteriormente para su decreto en forma conjunta.

3.5.2. Parte Demandada

Por ser inconducentes, impertinentes e ineficaces, el despacho niega las pruebas documentales aportadas por la demandada, por cuanto no se encuentran relacionadas con el litigio fijado, si no con la excepción ya resuelta.

3.5.2.1 Dictámenes periciales

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicita las siguientes pruebas:

« 1. Realización de valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar las lesiones sufridas en aplicación de los protocolos Guía para la realización de las pericias técnicas al señor EVER RODRIGUEZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.188.934.
2. Solicitar la realización del dictamen y valoración del parte de la Junta medica de calificación de Invalidez, para determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante a fin de determinar las lesiones sufridas, que darían lugar a su indemnización, al señor Ever Rodríguez Granados, identificado con C.C. 10.188.934.
3. Realización de valoración por parte del Instituto de Nacional de medicina Legal y ciencias forenses, con el fin de determinar las lesiones sufridas a los demandantes los señores Fabiola Granados identificada con C.C. 24.711.550 de la Dorada, María del Carmen Rodríguez Granados identificada con C.C.1.072.744.958 de Guaduas, Ayda Esther Rodríguez Granados, identificada con C.C 63.470.588 de Bucaramanga, y Lorena Andrea Rodríguez Granados identificada con C.C 37.580.863 de Barrancabermeja, en aplicación de los protocolos guías para la realización de las pericias Psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre el daño psíquico con fines de indemnización conciliación o reparación, sobre los demandantes a fin de determinar el grado de afectación, prueba conducente al fin de determinar el daño y cuantificar el perjuicio por la fractura de su dedo de la mano izquierda.»

En cuanto a los dictámenes solicitados de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CPACA, el despacho resuelve:

- Decretar, a instancia de la parte demandada, la realización del dictamen pericial que será rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con aplicación de los protocolos guías para la realización de las pericias técnicas, con el fin de determinar la lesión y afectación, existencia o no de secuelas, con ocasión a la lesión sufrida el día 19 de abril de 2016 por el señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.188.934. Para el efecto señalado, se remitirá copia de la Historia Clínica incorporada como prueba documental.
- Decretar, a instancia de la parte demandada, la realización del dictamen pericial y valoración por la Junta Médica de Calificación de Invalidez, para determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.188.934.
- Decretar, a instancia de la parte demanda, dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de determinar el grado de afectación, daño y perjuicio generado a los demandantes por la fractura del dedo de la mano izquierda del señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.188.934.

3.5.2.2. Documentales adicionales

De acuerdo con la solicitud probatoria, por resultar la misma pertinente, conducente y útil, el despacho resuelve **DECRETAR** la prueba documental solicitada, no sin antes advertir que teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aportar las pruebas que se encuentren en su poder, la carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado del INPEC para que, a través de sus buenos oficios, obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los cinco (05) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a las dependencias de la entidad que corresponda para que alleguen la información requerida. En su defecto, el despacho entenderá por desistida la prueba.

3.5.2.3 Documental trasladada.

De acuerdo con la solicitud probatoria, por resultar la misma pertinente, conducente y útil, el despacho resuelve **DECRETAR** prueba documental trasladada para lo cual se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia digital de la noticia criminal, actuaciones e investigaciones adelantadas, con ocasión a las lesiones personales sufridas por el señor EVER RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.188.934, según radicado No. **680016300410201600084**.

3.5.3. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda la obligación de gestionar ante las entidades el trámite de los oficios, estar prestos a colaborar en la práctica de las experticias, ya sea con el pago de expensas o con el aporte de documentos que se requieran para tal fin y a hacer comparecer a los testigos⁶.

4. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 P.M., de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta de «*INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE*»

SEGUNDO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro de proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

⁶ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA

RADICADO: 68001333300720160039100
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVERT RODRIGUEZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

CUARTO. FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales presentadas por la parte actora con la demanda y **NEGAR** las documentales aportadas por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. **DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante (documentales adicionales y declaraciones) y las solicitadas por la parte demandada (documentales y periciales), en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. La práctica de pruebas tendrá lugar en la audiencia de pruebas.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, previa verificación de antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - al abogado LUIS FIDEL VILLAMIZAR BARRAGÁN, con tarjeta profesional No. 295.968 del C.S.J., según poder conferido visible en el numeral 7 folio 7 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f83f0a323d6dfa5b40f8a8db778ed68be49cdbcb8d317eb539448d1145d611**

Documento generado en 15/06/2021 02:02:26 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170039300

Se tiene que el día 8 de octubre de 2019 se profirió auto de mejor proveer, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas documentales:

ENTIDAD OFICIADA	PRUEBA
FOMAG	Certificación de la fecha en que se cancelaron las cesantías parciales al demandante¹
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 464 del 01 de abril de 2014. Copia del derecho de petición con radicación 20150072433 de fecha 2015-05-11.²

Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho libró el correspondiente oficio al FOMAG, pero no reposa prueba de su entrega al destinatario, requiérase a la entidad administradora del FOMAG, en este caso la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, dé respuesta a lo solicitado, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez señalados en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la entidad administradora del **FOMAG, La FIDUPREVISORA**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUE** la fecha en que se puso a disposición del señor **MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS**, identificado con número de cédula **5.750.420**, el pago de sus cesantías parciales, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

¹ Oficio No. 279. Expediente digital No. 1 folio 110

² Oficio No. 280 Expediente digital No. 1 folio 109

RADICADO 68001333300720170039300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016b746753e0edeb56c679fc1c7cb35a67fac1dfa4e9bdadead8748a3e140f7**

Documento generado en 15/06/2021 02:02:23 PM

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170043600

1. ASUNTO

Al despacho el presente proceso para decidir sobre la [solicitud de librar mandamiento de pago](#).

2. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, mediante apoderado solicita:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) LUZ NOHORA PALENCIA CALDERÓN, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) LUZ NOHORA PALENCIA CALDERÓN, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Como hechos soporte de la ejecución, señala lo siguiente:

- «1. Mediante providencia, el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales. »

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo y competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos.

El artículo 297 del CPACA determina los títulos cuya ejecución corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.»

Por su parte, el artículo 422 del CGP, determina:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Con base en lo anterior, es clara la posibilidad de demandar vía ejecutiva las obligaciones derivadas de las costas procesales. No obstante, en el presente asunto, una vez verificado el acontecer procesal en el sistema Siglo XXI [al no encontrarse digitalizado el expediente], se tiene que no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso. Por lo tanto, no existe título de recaudo que permita acceder a lo solicitado.

En asuntos como el que nos ocupa, resulta necesario, en aras de evitar la congestión innecesaria de la Administración de Justicia, verificar en cada caso la existencia del título de ejecución, esto es de la providencia en firme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, como abogado del FOMAG, de conformidad al poder allegado y visible a página 6 de la [solicitud de ejecución](#).
- TERCERO.** En firme esta providencia, procédase por secretaría con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc01a7b342c90d991ffdf44a45e7a35e3e23c806be127c596fc8c34433d02a3**

Documento generado en 15/06/2021 01:59:25 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG - t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EN EJECUCIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720180006800

1. ASUNTO

Al despacho el presente proceso para decidir sobre la [solicitud de librar mandamiento de pago](#).

2. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, mediante apoderado, solicita:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) MARÍA RUBIELA CÁCERES CARREÑO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) MARÍA RUBIELA CÁCERES CARREÑO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»

Como hechos soporte de la ejecución, señala lo siguiente:

- «1. Mediante providencia, el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales. »

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo y competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos.

El artículo 297 del CPACA determina los títulos cuya ejecución corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

<<ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»

Por su parte, el artículo 422 del CGP, determina:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Con base en lo anterior, es clara la posibilidad de demandar vía ejecutiva las obligaciones derivadas de las costas procesales. No obstante, en el presente asunto, una vez verificado el acontecer procesal en el sistema Siglo XXI [al no encontrarse digitalizado el expediente], se tiene que no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso. Por lo tanto, no existe título de recaudo que permita acceder a lo solicitado.

En asuntos como el que nos ocupa, resulta necesario, en aras de evitar la congestión innecesaria de la Administración de Justicia, verificar en cada caso la existencia del título de ejecución, esto es de la providencia en firme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, como apoderado del FOMAG, de conformidad al poder allegado y visible a página 3 de la [solicitud de ejecución](#).
- TERCERO.** En firme esta providencia, procédase por secretaría con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879fac4f1dbcfbd817ae7ac67bcc7e7c99459bbe7205dd8a8092ed3f642ab76d**

Documento generado en 15/06/2021 01:59:26 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NYDIA BAUTISTA PINEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180011400

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020, artículo 13¹ y la Ley 2080 de 2021 artículo 42², así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS -Artículo 100 del GGP³-

El apoderado de la parte demandada, en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, propuso como excepciones las que denominó⁴:

«PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN»

«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»

De las excepciones se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011⁵. La parte demandante guardó silencio.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]»

² Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

³ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ Numeral 06 Página 11 del expediente digitalizado

⁵ Numeral 09 Página 01 del expediente digitalizado.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, ésta será estudiada solamente en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que solo en tal evento es posible determinar los supuestos de configuración de aquella.

En cuanto a la excepción denominada inexistencia de la obligación, la misma no constituye excepción previa ni está enlistada en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se constituye, en realidad, en argumento de defensa que deberá ser resuelto con el fondo del asunto.

De otra parte, cabe anotar que no encuentra el despacho configurada ninguna otra excepción de las que podrían ser decretadas de oficio en esta oportunidad procesal.

2.2. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA.-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone declarar saneado el proceso.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos de la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -:

- Resolución GNR 277009 del 09 de septiembre de 2015.
- Resolución GNR 188891 del 27 de junio de 2016.
- Resolución SUB 167799 del 22 de agosto de 2017.
- Resolución DIR 17773 del 11 de octubre de 2017.

Por lo anterior, será necesario establecer si la demandante, NYDIA BAUTISTA PINEDA, tiene o no derecho a la RELIQUIDACION de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, con inclusión en el IBL de la totalidad de los factores salariales percibidos en el mismo periodo, tales como Auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.4.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes a los folios 7 a 34 y subsanación de la demanda, obrantes a folio 56 del expediente, así:

- Resolución GNR 188891 del 27 de junio de 2016.
- Resolución SUB 167799 del 22 de agosto de 2017.
- Resolución DIR 17773 del 11 de octubre de 2017.
- Certificación de lo devengado, mes a mes, durante los años 2015 y 2016, expedida por el área de talento humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Acta del 21 de marzo del 2018 y certificación expedida por la Procuraduría 159 II para Asuntos Administrativos.

2.4.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba el expediente administrativo de la señora NYDIA BAUTISTA PINEDA, allegado al expediente en disco compacto -CD- junto con el escrito de contestación de la demanda, obrante en el expediente digital, numeral 07.

2.5. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081.

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 7-34 y 56) y por la parte demandada (CD expediente administrativo), conforme lo señalado en el acápite correspondiente de este proveído.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDADA al Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN, y al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 86 del expediente. Téngase en cuenta la renuncia que obra a folio 92 del expediente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDADA al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, y a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, como apoderada sustituta, en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de fecha 10 de septiembre de 2019.

OCTAVO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁶ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...] El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180011400
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA BAUTISTA PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec33769dd3d913001ecd4e3691677da280bec724911464781bd46750280c5c3**

Documento generado en 15/06/2021 02:02:24 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180019100

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Se observa que, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, el despacho admitió la demanda y requirió al demandado para que aportara los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado. Sin embargo, tal documentación no fue allegada.

En similar sentido, mediante auto de fecha octubre 6 de 2020, se requirió al Departamento de Santander, para que allegara el correspondiente expediente administrativo.

El 29 de enero de 2021, mediante correo electrónico, la Coordinadora Oficina de Prestaciones del Magisterio de Santander, aportó el expediente administrativo adjuntando oficio de fecha 07 de febrero de 2017, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente demanda. En dicha respuesta se negó lo solicitado, debido a que, mediante resolución No. 1149 de agosto 24 de 2015, se había reliquidado la pensión. Sin embargo, no se allegó constancia de notificación de la respuesta ni del acto administrativo allí señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **COORDINADORA OFICINA DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, **allegue constancia de la notificación del oficio número 20210011843 de fecha febrero 07 de 2017, así como de la resolución No. 1149 del 24 de agosto de 2015** mediante la cual se hace un ajuste pensional en favor de la señora NORA CHAPARRO BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía 27992180. El cumplimiento de lo requerido, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO. REQUERIR el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO: 68001333300720180019100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA CHAPARRO BALLESTEROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 16 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b44ef2094af3f6c8ab2e474e021f1d56035b34f958c1ec1bcb749f2f48ec6d**
Documento generado en 15/06/2021 02:02:25 PM